

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 097-03

QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS ESTADISTICAS POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES AL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos y resoluciones que dicta el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al efecto;

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) en el artículo 100.1 está:

100.1 " El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciatarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:...

c. Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas."

CONSIDERANDO: Que el artículo 100.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 establece:

100.2. "Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciatarios deberán permitir el libre acceso del órgano regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.";

CONSIDERANDO: Que el ordinal g) del artículo 30 de la misma Ley, establece como obligaciones de los concesionarios:

g. "Permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta Ley para requerimiento de inspección e información;"

CONSIDERANDO: Que el ordinal i) del artículo 105 de la referida Ley No.153-98, establece como falta muy grave :

i. "La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;"

CONSIDERANDO: Que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) requiere, para el desenvolvimiento eficiente de sus obligaciones, realizar mediciones sobre la evolución de los diferentes servicios de telecomunicaciones que se prestan en la República Dominicana, así como información sobre ciertas operaciones realizadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones con el objetivo de poder generar estadísticas sobre éstos ;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo tenor del párrafo que antecede, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) ha venido requiriendo trimestralmente a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones informaciones sobre estadísticas de sus productos ;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer cuáles son los datos que deben contener los documentos suministrados trimestralmente por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones al INDOTEL, así como la forma y el plazo para el depósito de los mismos ;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones número 153-98, del 27 de mayo de 1998;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS COMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones presentar al **INDOTEL**, vía la Dirección Ejecutiva, un reporte trimestral sobre las estadísticas de sus productos en servicio, dentro de los (quince) 15 días calendario siguientes al término del trimestre recién transcurrido.

PARRAFO I: Para el cálculo de los trimestres, el **INDOTEL** fija los siguientes parámetros, conforme al año calendario: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y septiembre-diciembre, El reporte correspondiente al último trimestre (septiembre-diciembre) debe contener todas las informaciones correspondientes al año completo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

PARRAFO II: En caso de que el concesionario quiera o deba suministrar cualquier otra información adicional al INDOTEL éste podrá hacerlo en cualquier momento sin tomar en cuenta el parámetro de los trimestres.

SEGUNDO: DECLARAR que el reporte sobre las estadísticas de productos que deben presentar los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones al INDOTEL debe contener los datos referentes a:

1) Líneas Alámbricas en Servicio

Total Líneas (Residencia+Negocio+WLL+Tel. Público)

Alámbricas

Total Residenciales

Pre-Pago

Post-Pago

Negocios

Total Líneas

Wireless Local Loop

Total Residenciales

Pre-Pago

Post-pago

Negocios

Total Líneas

Total Líneas Públicas

Total Líneas

2) Líneas Inalámbricas en Servicio

Total Celulares (Análogo+Digital)

Celulares Análogos

Pre-Pago

Post-pago

Total Líneas

Celulares Digitales

Pre-Pago

Post-Pago

Total Líneas

Beepers

Pre-Pago

Post-Pago

Total Líneas

Líneas Alámbricas y Celulares en Servicio
Total de Líneas

3) Internet

Dial-up Total
Residencias
Negocios

ISDN Total
Residencias
Negocios

DSL Total
Residencias
Negocios

Por Cable TV
Residencias
Negocios

VSAT Total
Residencias
Negocios

T1 ó Fracción de T1

Otros

Total de cuentas de Internet

4) Datos

Total de Puertos de Datos

X.25
Total Puertos

Frame Relay
Total Puertos

ATM
Total Puertos

ISDN
Total Líneas

DSL Conectividad
Total de Líneas

Enlaces por Fibra Optica

Total Enlaces

Enlaces Vía Radio

Total Enlaces

Enlaces Satelitales

Total Enlaces

Circuitos Dedicados Vía Cable

Nacionales

Internacionales

VPN Remote Access

Total Líneas

TERCERO: DECLARAR que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a suministrar información solamente sobre los servicios ofrecidos por ellos.

PARRAFO I: En caso de que en el futuro se presten nuevos servicios, el **INDOTEL** tendrá la facultad de agregar dichos servicios a la presente Resolución de manera administrativa.

PARRAFO II: EL INDOTEL podrá, de manera administrativa, modificar los plazos para la presentación de las estadísticas por parte de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: DECLARAR que aquellos concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que no obtemperen las obligaciones impuestas por la presente Resolución incurrirán en faltas calificadas como muy graves por el ordinal i) del artículo 105 de la Ley 153-98 y serán de forma automática pasibles de imposición de las sanciones contenidas en el artículo 109.1 del mismo texto legal;

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, así como su publicación en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo